



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Ejecutivo Singular promovido por CREZCAMOS S. A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DEHINER MOLINA LANDINEZ Y ULEIDYS CLAVIJO SANTOS. Radicado. 20 3834089001 2022-00067-00.

Procede este despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por CREZCAMOS S. A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DEHINER MOLINA LANDINEZ Y ULEIDYS CLAVIJO SANTOS.

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada a través de correo electrónico, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución los siguientes títulos valores: El pagare 99080684288514960, suscrito por los señores DEHINER MOLINA LANDINEZ Y ULEIDYS CLAVIJO SANTOS, por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L. (\$13.405.971.00).

Así mismo el PAGARE No. 99503882077473954, suscrito por los señores DEHINER MOLINA LANDINEZ Y ULEIDYS CLAVIJO SANTOS, por el valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$10.945.974.00), ambos por concepto de capital, los cuales reúnen las exigencias de título ejecutivo contenido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata la Ley 2213 de 2022.

Aportados los títulos ejecutivos (pagares) conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del Artículo 82 y siguientes de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago.

En cuanto al pago de costas y agencia en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva Singular a favor de CREZCAMOS S. A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DEHINER MOLINA LANDINEZ Y ULEIDYS CLAVIJO SANTOS, para que los segundos paguen al primero la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L. (\$13.405.971.00), representado en el pagare número 99080684288514960, por concepto de capital, más los intereses desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda Artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$10.945.974.00), representado en el pagare número 99503882077473954, suscritos por los demandados señores DEHINER MOLINA LANDINEZ Y ULEIDYS CLAVIJO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA GLORIA. CESAR
CALLE 2 N° 5A – 46 Tel-Fax 5683062

SANTOS, por concepto de capital, más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda Artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, las cuales se harán en la forma indicada en los artículos 291, 292 a 301 del Código General del Proceso; así como el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

TERCERO: Entérese a la parte ejecutada que tiene 10 días a partir de la notificación de esta providencia, para proponer la excepciones, que considere pertinente, (Artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso)

CUARTO. Concédase a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice la carga o actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: En cuanto al valor de los intereses y otros conceptos se liquidarán en las costas

SEXTO: Téngase a la doctora LIZETH PAOLA PINCON ROCA, como apoderada de CREZCAMOS S. A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ